

Sección 2.—Se reenumeran los Artículos 13 y 14 como Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.²¹

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de julio de 1986.

Fundación Luis Muñoz Marín—Exención Contributiva; Concesión
(P. de la C. 805)

[NÚM. 68]

[*Aprobada en 3 de julio de 1986*]

LEY

Para declarar que es de interés público la labor que realiza la Fundación Luis Muñoz Marín y conceder exención contributiva a la referida entidad y a los intereses que devenguen las obligaciones emitidas por ésta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fundación Luis Muñoz Marín es una corporación sin fines pecuniarios creada para el estudio, análisis, evaluación y aprovechamiento, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, de la vasta aportación de don Luis Muñoz Marín al desarrollo social, económico y educativo de Puerto Rico, de su defensa y validación de los valores, principios y métodos democráticos, así como de su energía y constante afirmación de la personalidad puertorriqueña.

Entre otras iniciativas, la Fundación Luis Muñoz Marín ha adquirido y se propone continuar adquiriendo propiedad, que perteneció o se relacionó con este insigne puertorriqueño. Se pretende pues, adquirir aquella propiedad, ya sea mueble o inmueble, que a tenor con los propósitos y fines de la Fundación, deba ser custodiada por su valor histórico, cultural y educativo y, una vez que la adquiera, conservar, preservar y utilizar todo ese acervo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

²¹ 29 L.P.R.A. sec. 185 nt.

Es el propósito de esta Asamblea Legislativa contribuir a la realización de los laudables objetivos que persigue la Fundación Luis Muñoz Marín. La labor que ha de desempeñar esta Fundación es una que debe considerarse de naturaleza pública como también es de interés público la custodia, conservación y utilización de la propiedad que perteneció a don Luis Muñoz Marín.

Mediante esta ley, y a tenor con la declaración de interés público que la misma contiene, se exime de toda contribución, derecho o impuesto la propiedad de la Fundación, así como el ingreso de dicha entidad y los intereses sobre sus obligaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se declara que es de interés público la labor que realiza la Fundación Luis Muñoz Marín de adquirir, custodiar, conservar y utilizar la propiedad y los documentos que pertenecieron a don Luis Muñoz Marín, por su valor histórico, cultural y educativo, y para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Sección 2.—

Se exime del pago de contribuciones sobre la propiedad todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitar, terrenos, edificios, equipos y accesorios que sean propiedad de o que en el futuro adquiera la Fundación Luis Muñoz Marín para el desarrollo de sus fines y propósitos.

Sección 3.—

Se eximen, asimismo, del pago de contribución sobre ingresos todos los ingresos de la Fundación así como los intereses que se paguen sobre las obligaciones emitidas por ésta. Se exime también de arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o compra, la propiedad, vehículos, artículos y accesorios que adquiera la Fundación Luis Muñoz Marín para el desarrollo de sus fines y propósitos. Los intereses devengados sobre las obligaciones emitidas por la Fundación no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Número 34 de 4 de junio de 1975,²² ni de la Ley Número 113 de 10 de julio de 1974, según enmendadas,²³ y constituirán “intereses elegibles” para todos los fines de las Leyes de Incentivos In-

²² 7 L.P.R.A. secs. 1171 a 1180.

²³ 21 L.P.R.A. secs. 651 a 652y.

dustriales de 1963 y 1978, según enmendadas,²⁴ o cualesquiera otras leyes que las sustituyan.

Sección 4.—

Para conservar la exención contributiva aquí provista, la Fundación Luis Muñoz Marín deberá rendir al Secretario de Hacienda y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe anual sobre sus actividades y logros o cualquier otro informe que le sea requerido por alguno de los Cuerpos Legislativos.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de julio de 1986.

Autoridad de Edificios Públicos—Bonos; Garantía; Enmiendas
(P. de la C. 811)

[NÚM. 69]

[*Aprobada en 3 de julio de 1986*]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada, aumentando el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de seiscientos cincuenta millones de dólares (\$650,000,000) a ochocientos cincuenta millones de dólares (\$850,000,000) para bonos a ser emitidos o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Número 56, aprobada el 19 de junio de 1958.²⁵ Originalmente su creación obedeció a la necesidad de proveer facilidades adecuadas de planta física para oficinas gubernamentales. Posteriormente mediante acción legislativa se ampliaron los deberes de la Autoridad incluyéndose la responsabilidad de proveer también

²⁴ 13 L.P.R.A. secs. 252 a 252j y 255 a 255m.

²⁵ 22 L.P.R.A. secs. 902 *et seq.*

facilidades de planta física para escuelas, cuarteles, tribunales, almacenes, talleres, hospitales o facilidades de salud y bienestar social, y cualesquiera otras facilidades físicas relacionadas con servicios gubernamentales.

El programa de diseño y construcción desarrollado y desarrollándose por la Autoridad, envuelve 439 proyectos con una inversión de fondos sobre \$802,369,176. Además, hay 49 proyectos en programación con un costo estimado de más de \$133,889,538.

La política pública del Estado Libre Asociado está encaminada a resolver en un corto plazo la falta de planta física existente, de tal forma que el Gobierno pueda contar con las facilidades necesarias para la solución de los diferentes problemas que aquejan a nuestro pueblo. Es de suma importancia para este Gobierno poner al servicio de nuestro pueblo edificaciones modernas que funcionalmente llenen las necesidades presentes y futuras para el establecimiento de oficinas gubernamentales, facilidades escolares, hospitales, tribunales y de otro tipo de edificios públicos para cualesquiera otros servicios gubernamentales.

El programa de diseño y construcción de edificios públicos que desarrolla la Autoridad se basa fundamentalmente en estos principios. A esos efectos, es imperativo proveer a la Autoridad de Edificios Públicos de los mecanismos y facilidades de financiamiento necesarios para impulsar dichos programas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada,²⁶ para que lea como sigue:

“Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan de ochocientos cincuenta millones de dólares (\$850,000,000) a emitirse o emitidos en circulación por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para aclarar el alcance de dicha garantía; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

²⁶ 22 L.P.R.A. sec. 907a nt.

²⁷ 22 L.P.R.A. sec. 907a.